

SOCIEDAD ANÓNIMA: VICEPRESIDENTE: REPRESENTACIÓN; INEXISTENCIA DE REQUISITOS LEGALES O ESTATUTARIOS. LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ: LUGAR DE EMISIÓN: AUSENCIA DE ESPECIFICACIÓN. EXCEPCIONES: DE INHABILIDAD DE TÍTULO: IMPROCEDENCIA.\*

DOCTRINA:

1) *Puesto que el vicepresidente de la sociedad anónima es el reemplazante natural del presidente y dado que en el estatuto de la sociedad demandada sólo se estableció que, en caso de ausencia o impedimento, éste sería reemplazado por el vicepresidente, sin preverse para ello reunión de directorio o formalidad adicional alguna, carece de toda apoyatura legal o estatutaria a la pretensión de agregar determinadas exigencias formales a los efectos de la acreditación de la mencionada ausencia.*

2) *Cabe rechazar la excepción de inhabilidad de título sustentada en la ausencia del lugar de creación del título ejecutado, si quien imputa esta omisión no ha explicitado claramente las circunstancias por las cuales la misma obstaría al cobro de la cambial. R.C.*

Cámara Nacional Comercial, Sala A, 13 de febrero de 1997.

Autos: “Fras-Le Argentina S.A. c. Distribuidora Trenque Lauquen s/ ejecutivo.”

\* Publicado en *El Derecho* del 30/06/98, fallo 48.663.

Buenos Aires, febrero 13 de 1997.- Y *Vistos*: Contra la resolución que desestimara las excepciones opuestas y mandara llevar adelante la ejecución, se alza la demandada.

La excepción de falta de personería articulada fue correctamente desestimada por el Sentenciante de Grado sin que los argumentos que el quejoso desarrolla en su memorial, reiteración casi literal de los que expusiera al tiempo de oponer la defensa, aporten más allá que una simple disconformidad dogmática con la solución dada por el *a quo*.

Lo cierto es que tal como se puntualiza en el fallo recurrido, el vicepresidente de una sociedad del tipo de la demandada es reemplazante natural del presidente en caso de ausencia del mismo. Las exigencias formales que el recurrente pretende adicionarle a esta ausencia a los efectos de su acreditación, carecen no sólo de apoyatura legal, sino de correlato estatutario pues, tal como surge del art. 10 del estatuto de la sociedad demandada, sólo se previó que, en caso de ausencia o impedimento del presidente, éste sería reemplazado por el vicepresidente: no se previó para ello reunión de directorio o formalidad adicional alguna.

En razón de lo expuesto, los agravios sobre el punto serán desestimados.

Tampoco será acogida la segunda queja referida al rechazo de la excepción de inhabilidad de título sustentada en la ausencia de lugar de creación del título ejecutado.

El fallo en que la sentencia recurrida se sustenta en este aspecto y que el recurrente considera superado por el tiempo, fue dictado por este Tribunal en forma plenaria y por tanto, no sólo obligatoria para todas las Salas que lo componen sino para los tribunales inferiores (art. 303, Cód. Proc.).

El presupuesto de hecho que obsta al andamiento de la ejecución respecto de documentos que adolecen del defecto que luce el aquí ejecutado, esto es, la clara explicitación de las circunstancias por las cuales tal omisión obstaría al cobro de la cambial, no fue satisfecho por el recurrente de lo cual se sigue el acierto de la resolución que, sin éxito, pretende criticarse.

En razón de lo expuesto, se confirma la resolución recurrida en todo cuanto fuera materia de agravio. Costas al apelante vencido (art. 69, Cód. Proc.). Devuélvase a primera instancia encomendándose al Sr. Juez *a quo*, disponga la notificación de la presente resolución. - *Manuel Jarazo Veiras*. - *Julio J. Peirano*. - *Isabel Míguez de Cantore* (Sec.: Laura Inés Orlando).